

## **¿Sinónimos o no?**

### **Algunos aspectos sobre la responsabilidad por incumplimiento malicioso en el Código Civil Paraguayo\***

**Por Maurizio De Oliveira Lagoa Sforza\*\***

Nuestro Código Civil presenta características propias que pocas veces son consideradas en su debida trascendencia. Muchas veces la causa de la omisión está dada por la dependencia cuasi reverencial que han demostrado tener nuestro foro y nuestras cátedras por lo sentado y establecido por una parte de la doctrina argentina.

Pero hay elementos propios de nuestro sistema jurídico –más allá de las consabidas diferencias estrictamente socioculturales y poblacionales- que no son tenidos en consideración por la doctrina argentina –que se dedica al estudio del sistema jurídico argentino y por ello no tiene por qué preocuparse de los problemas del sistema paraguayo- ni tampoco por los operadores nacionales del sistema jurídico que indiscriminadamente recurren a la doctrina del vecino país –o a la del país que se trate y que resulta igualmente contraproducente siempre que se haga sin preocuparse de las particularidades del Derecho nacional-.

Las causas de estas particularidades son muchas y variadas entre sí. La primera está dada por hecho de que el Anteproyecto de Código Civil que sirvió de base a las discusiones de la Comisión Nacional de Codificación para la redacción del Código Civil vigente, tomó en consideración –amén de la tradición jurídica de nuestra región- los avances logrados por el Código Civil Alemán, por el Código Suizo de las Obligaciones, por el Código Civil Italiano de 1942, por citar algunas de las codificaciones que inspiran al Anteproyecto y que eran inexistentes al momento de la elaboración del Código Civil de Vélez Sarsfield. Si bien es cierto que la influencia de la legislación argentina cobró nuevo vigor en el texto de la Comisión Nacional de Codificación, no puede dejar de olvidarse que esta debe ser apreciada dentro de un

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

marco teórico distinto al argentino –en primer lugar el de la unificación de los códigos civil y comercial- y que por ende el contenido y la extensión de normas de idéntica redacción puede no coincidir en el sistema argentino y en el paraguay<sup>1</sup>.

Otra característica que hace particular a nuestro Código Civil está dada por el hecho de que el Anteproyecto fue encomendado en 1959 y concluido en 1962<sup>2</sup> y el estudio del Código en la Comisión concluyó recién a mediados de la década del 80. Ello implica el transcurso de más de 20 años para la promulgación del Código Civil. Este transcurso del tiempo obligó a los legisladores –en sentido extenso, abarcando a los miembros de la Comisión Nacional de Codificación- a adaptar normas que ya no eran adecuadas para los nuevos tiempos que se estaban viviendo en ese entonces<sup>3</sup>.

Con esta perspectiva pretendo enfocar un tema que viene siendo discutido en distintos círculos académicos y del foro en tiempos recientes en nuestro medio. Se trata de la extensión del daño resarcible dentro del marco de la responsabilidad por incumplimiento malicioso -¿y doloso?- de obligaciones en el Código Civil Paraguayo. Por tanto, en el desarrollo del presente trabajo se pretende emplear doctrina y jurisprudencia nacionales y cuando se recurra a la jurisprudencia extranjera se buscará justificar adecuadamente el porqué de la relevancia otorgada a la doctrina del referido país, para así evitar incurrir en el vicio criticado del empleo de doctrinas extranjeras en forma indiscriminada y sin considerar las particularidades de la legislación nacional.

---

<sup>1</sup> Esta necesidad de recurrir a fuentes antes no consideradas por nuestro foro, más allá de las doctrinas desarrolladas a partir del Código de Vélez, fue apuntada por Luis De Gásperi, en una disertación pronunciada en fecha 7 de noviembre de 1962, publicada en la obra *Antecedentes del Anteproyecto del Código Civil Paraguayo*. Edición del Colegio de Abogados. Asunción, 1962.

<sup>2</sup> DE GÁSPERI, LUIS. *Antecedentes del Ante Proyecto del Código Civil Paraguayo*. Edición del Colegio de Abogados. Asunción, 1962.

<sup>3</sup> Un ejemplo de ello es la forma en que fue tratada la figura del “ejercicio abusivo del derecho”, que no tuvo una sanción expresa dentro del Anteproyecto de De Gásperi –con un palpable criterio restrictivo y conservador- y que fue incluida por la Comisión con el empleo de una fórmula extensa, idónea para englobar los más variados supuestos de ejercicio abusivo del derecho. Sobre este punto: Art. 697 y nota al pie del *Anteproyecto de Código Civil*. Editorial “El Gráfico”, Asunción. Año 1964, págs. 205 y 206.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

El problema puede ser expuesto de la manera siguiente:

El Art. 421 del Código Civil establece que el deudor debe responder por los daños causados, con dolo o culpa en el cumplimiento –o mejor dicho incumplimiento o mora-, al acreedor<sup>4</sup>. Estos daños estarían delimitados por lo establecido por el Art. 450 del Código Civil y comprenden el valor de la pérdida sufrida –daño emergente- y el de la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación<sup>5</sup>. Esto, sumado a lo dispuesto por el Art. 425 del mismo cuerpo legal<sup>6</sup> en el sentido de que solamente cuando la inexecución fuese maliciosa los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas, genera la apariencia de que en materia de incumplimiento obligacional nuestro Código prevé tres situaciones: 1- el incumplimiento culposo, que genera el deber de responder solamente por el daño directo o inmediato, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante; 2- el incumplimiento doloso, cuyas consecuencias serían simplemente las mismas a las del incumplimiento culposo; y 3- el incumplimiento malicioso, que obliga al deudor a reparar, además de las consecuencias inmediatas, las consecuencias mediatas del incumplimiento.

En este punto surge la pregunta obligatoria: ¿Es realmente esta interpretación la que responde a la sistemática de nuestro Código y a la realidad social del sistema jurídico paraguayo?

---

<sup>4</sup> Art.421.- El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.

<sup>5</sup> Art.450.- Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación. Su monto será fijado en dinero, a menos que la ley dispusiere otra forma.

<sup>6</sup> Art.425.- Si la inexecución de la obligación fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 3 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

El artículo clave para arribar a la interpretación recién expuesta es el Art. 425, incluido en el Código Civil por la Comisión Nacional de Codificación y cuya fuente es el Art. 521 del Código de Vélez Sarsfield, como quedó redactado luego de la reforma introducida por la Ley N° 17.711, generalmente reconocida como reforma de Borda, quien fue el impulsor más notado de dicha ley. Sobre esta norma, el afamado tratadista argentino ha escrito las siguientes líneas que, por su contenido y relevancia, no pueden dejar de ser transcriptas: *“Adviértase que el texto utiliza la palabra maliciosa en lugar de dolosa. La sustitución ha sido por cierto deliberada. Malicia no equivale a dolo; es un dolo calificado por alguna de las siguientes circunstancias: a) intención de causar un daño; b) indiferencia del incumplidor ante las circunstancias dañosas que muy probable y previsiblemente surgirán al acreedor del incumplimiento. En materia contractual, incumplimiento doloso significa intención de no cumplir. Ahora bien: este incumplimiento intencional por sí solo no tiene porqué ocasionar mayor responsabilidad que el incumplimiento culposo. Desde el punto de vista del acreedor, ¿qué importancia tiene que el incumplimiento se haya debido a que el deudor se olvidó de su obligación o a que no haya querido cumplirla? [...] En materia extracontractual, la distinción entre culpa y dolo tiene su lógica, pues en este terreno, dolo significa intención de causar un daño y parece natural sancionar esa conducta con mayor rigor que la de quién lo ha ocasionado solo por negligencia; pero aún en ese terreno y a pesar de los textos muy claros del Código, la jurisprudencia ha concluido prescindiendo de toda diferencia: en materia extracontractual rige el principio de la reparación integral, trátase de delitos o cuasidelitos. Y si en esta materia en donde la distinción entre culpa y dolo tiene fundamentos serios ha concluido por eliminarse toda distinción, con cuanta mayor razón habrá que hacerlo en el caso del incumplimiento contractual”.*

Todo pareciera indicar que la controversia debe resolverse sin más y reconocerse que la solución expuesta por el doctrinario argentino es la que debe regir igualmente en el

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 4 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

Derecho paraguayo. Pero el análisis requiere de un estudio más profundo, antes de llegar a una conclusión definitiva sobre el punto.

Especialmente cuando se considera que la cuestión no ha sido aun resuelta en el vecino país, donde existen pronunciamientos jurisprudenciales opuestos, así, por ejemplo: “El nuevo art. 521 del C.C. introduce la expresión ‘malicia’, en vez de hablar de dolo. Existe en realidad, sinonimia entre los términos dolo y malicia, aunque, con criterio que se aparta del resto de la doctrina, Borda estima que la malicia es un dolo calificado por la expresa intención de perjudicar o la indiferencia del incumplidor ante las probables y previsibles consecuencias dañosas de su incumplimiento” (CC000 PE, C 1491 RSD-79-00 S 8-6-2000); “No siendo susceptibles compensación de las consecuencias mediatas, en tanto no se sostenga inejecución maliciosa, esto es, malicia o dolo calificado por la expresa intención de perjudicar o la indiferencia del incumplimiento ante las probables y previsibles consecuencias del mismo” (CC0203 LP 101551 RSD-118-6 S 13-7-2006).

Como primer punto, es oportuna una breve reseña histórica sobre la motivación de la reforma implementada en el Derecho Argentino. Sobre el punto refiere Salas: “El texto auténtico de la ley era el que figuraba en la edición Hallet y Breen, Nueva York, 1870; el adverbio ‘no’, intercalado en la edición del Establecimiento Tipográfico La Pampa, Bs. As., 1883 (‘...han sido ocasionados por él, y *no* los que el acreedor ha sufrido en sus otros bienes’), carecía de sanción legislativa”<sup>7</sup>. Si bien en la actualidad son pocas las voces que sostienen que la responsabilidad por incumplimiento doloso no deba ser extendida a la reparación del daño mediato, en aquél entonces la discusión sobre la extensión de la reparación era un tema vigente. Así, podemos que el Art. 1.060 del Código Civil Brasileiro de 1916 disponía que aun cuando la inejecución se deba al dolo del deudor, las pérdidas y los daños solo incluyen los perjuicios efectivos

---

<sup>7</sup> *Código Civil Anotado*. Tomo 1, Depalma, Bs. As. 1999, pág. 279

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013. 5

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

y los lucros cesantes causados por el incumplimiento en forma directa e inmediata<sup>8</sup>. Por ende, la reforma del Art. 521 del Código de Vélez tuvo por fin acabar la controversia sobre la extensión de la responsabilidad del deudor que incurra en un incumplimiento doloso –si bien autores de la talla de Llambías sostienen que la controversia ya había sido zanjada por la jurisprudencia, con anterioridad a la reforma, en sentido de admitir la extensión de la responsabilidad por el incumplimiento doloso al daño extrínseco sufrido por el acreedor<sup>9</sup>–.

En este punto, el problema planteado requiere para su solución la respuesta de la siguiente interrogante: ¿Qué significan culpa y dolo dentro del sistema del Derecho Civil Paraguayo? Ello con el objeto de determinar si en realidad dolo y malicia responden a conceptos distintos y si la referencia a dolo en nuestro Código tiene el mismo contenido conceptual que el dolo en la obra de Borda.

La respuesta al significado de culpa surge del propio articulado del Código Civil, en especial del Art. 421, que establece: “Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar”. La fuente principal de este artículo es el Art. 843 del Anteproyecto de De Gásperi –en adelante Anteproyecto–, en cuya nota el anteproyectista señala: “La culpa es la omisión no querida de un deber jurídico relativo a la diligencia que debe observarse en el cumplimiento de una obligación”<sup>10</sup>. La culpa en este contexto no es solamente la omisión involuntaria del acto específico del cumplimiento –o que el deudor olvidó cumplir, en otros términos–. La culpa se presenta como el acto –acción u omisión– realizado con libertad, discernimiento e intención, es decir, voluntario, que tiene por consecuencia colocar al deudor, sin que este lo advierta,

---

<sup>8</sup> Art. 1060: “Ainda que a inexecução resulte de dolo do devedor, as perdas e danos só incluem os prejuizos efetivos e os lucros cessantes por efeito dela direto e imediato”.

<sup>9</sup> LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN; RAFFO BENEGAS, PATRICIO; SASSOT, RAFAEL A. *Manual de Derecho Civil, Obligaciones*. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Decimotercera Edición, Bs. As., pág. 124.

<sup>10</sup> Editorial “El Gráfico”, Asunción. Año 1964, pág. 245.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

en una situación en la que el vencimiento de la obligación no podrá cumplir con la prestación a su cargo, o que le hará cumplir defectuosamente dicha prestación. La omisión de la diligencia debida hace que el deudor no cuente con los medios necesarios para cumplir con la prestación, por ende la omisión de la ejecución de la prestación puede llegar a ser voluntaria pero aún así culposa, en el sentido de que el deudor -como consecuencia de sus actos voluntarios negligentes, faltos de pericia o temerarios- incumple porque al vencimiento de la obligación no se hallaba con los medios necesarios para cumplir la prestación debida, como consecuencia de su falta de diligencia en la realización de las medidas necesarias en el cumplimiento de la obligación.

Esta conciencia de incumplimiento no es suficiente para determinar que el incumplimiento ha sido doloso. El dolo se presenta en la doctrina y en el Derecho paraguayos como la intención de realizar un acto ilícito –en sentido amplio-. Esto se hace palpable en la figura del dolo considerado como vicio de la voluntad<sup>11</sup> y también se halla presente en el dolo relacionado al cumplimiento defectuoso o incumplimiento de las obligaciones. Dentro de este esquema, el dolo se presenta como la decisión de no cumplir o de cumplir deficientemente, tomada por el deudor a pesar de que, al momento del vencimiento de la obligación, tenía los medios para ejecutar la prestación debida en tiempo y forma<sup>12</sup>.

En el incumplimiento doloso, el sujeto pasivo de la relación obligatoria intencionalmente niega el cumplimiento de la obligación, de lo que puede resultar un beneficio ilícito –y perjudicial al acreedor- o el mero perjuicio del acreedor –aun sin beneficio para sí-, situación fundamentalmente distinta a la del deudor que teniendo la intención de cumplir omite las diligencias del caso como consecuencia de su impericia, negligencia o temeridad.

---

<sup>11</sup> Art. 290 del Código Civil.

<sup>12</sup> LLAMBIÁS, JORGE JOAQUÍN; RAFFO BENEGAS, PATRICIO; SASSOT, RAFAEL A. *Manual de Derecho Civil, Obligaciones*. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Decimotercera Edición, Bs. As.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 7 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

De esta forma puede verse, en modo claro, la diferencia entre una y otra figura y se deja patente la gravedad del incumplimiento doloso con relación al culposo. Esta gravedad es reconocida por el mismo Art. 421, donde se expresa: “La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano”. La prohibición de la dispensa de la responsabilidad por dolo establecida en el mentado artículo nos brinda varios elementos que no deben dejarse inadvertidos: Culpa y dolo no se hallan asimilados en el Código Civil; el incumplimiento doloso es considerado más grave que el culposo en el Art. 421 y en todo el Código; y las responsabilidades emergentes de uno y otro tampoco han sido asimiladas, desde que la responsabilidad por el hecho culposo puede ser dispensada, mientras que aquella por el incumplimiento doloso no puede serlo. ¿Si las consecuencias del incumplimiento doloso son las mismas que aquellas del culposo, qué sentido tendría prohibir la dispensa de la responsabilidad por el primero?

No puede negarse que la redacción de la palabra “malicia” indique, en principio, una clara intención de adoptar el criterio seguido por Borda, pero tampoco puede desconocerse que la norma adquiere independencia del fuero subjetivo del legislador una vez incluida en el sistema normativo y que es en relación a las demás normas de dicho sistema que debe ser interpretada. En este sentido, tenemos que las demás normas del referido sistema nos indican clara y precisamente que el contenido de la responsabilidad por el incumplimiento doloso es distinta de la responsabilidad por incumplimiento culposo; que la primera es más grave y que por ello debe ser más extensa<sup>13</sup>.

De Gásperi en la nota al Art. 843 destaca justamente cuanto ha sido ya referido: “Viene de esta intrínseca antijuridicidad del incumplimiento doloso que no pueda merecer el mismo trato que el meramente culposo, por el que se responde sólo de los daños

---

<sup>13</sup> Un tema que no será abordado en el presente trabajo es la determinación del concepto “daño mediato” y su relación con otros conceptos tales como: daño directo, daño indirecto; daño previsible, daño imprevisible; daño necesario o consecuencia necesaria; daño casual, etc. Este estudio es esencial para determinar la entidad de la reparación debida y merece atención particular en trabajos futuros.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

previstos, como consecuencia inmediata del incumplimiento [...] Más tratándose del incumplimiento doloso, se responde no sólo de las consecuencias inmediatas sino también de las mediatas o sea de incluso las que resultan de la conexión del daño con un acontecimiento distinto, en cuanto sea previsible [...] No se responde de las consecuencias casuales”<sup>14</sup>.

El incumplimiento doloso se presenta como el incumplimiento intencional y deliberado, en un marco donde el deudor no se hallaba limitado por su falta de diligencia. Es el elemento intencional y deliberado de faltar al deber jurídico, de producir un acto ilícito –en sentido amplio- el que determina la existencia del dolo y que desencadena las consecuencias más gravosas para el sujeto pasivo de la obligación.

Como el artículo que establece un régimen de responsabilidad más amplio –el Art. 425- no emplea la palabra “dolo” y sí la palabra “malicia”, y dado que es indiscutible que la responsabilidad por hecho doloso es diferente de que aquella por hecho culposo; debe admitirse necesariamente que dolo es sinónimo de malicia en la sistemática del Código y que existen tan solo dos parámetros para medir el incumplimiento: el dolo o la culpa, con regímenes de responsabilidad diferenciados.

Esta y no otra es la sistemática del Código Civil y sus antecedentes y en este punto es necesario transcribir una fuente del Art. 425 que normalmente es omitida y esta es el Art. 852, segundo párrafo del Anteproyecto: “Si fueren causados por dolo, comprenderán los sufridos por el acreedor en sus bienes si el daño fuere consecuencia necesaria del incumplimiento comprendida dentro del nexo causal, aunque el deudor no la hubiera previsto”, y expresa el Anteproyectista en nota al pie: “Cuanto al incumplimiento por dolo del deudor, la indemnización se extiende más allá y alcanza al resarcimiento del daño sufrido por el acreedor en sus otros bienes, siempre que este sea consecuencia

---

<sup>14</sup> Ídem.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 9 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

necesaria del incumplimiento y se halle comprendido dentro del nexo causal, aunque el deudor no lo haya previsto al constituirse la obligación”<sup>15</sup>.

En esta materia, De Gásperi siguió las líneas trazadas en el Código Civil Italiano –por citar algunos de los antecedentes mencionados en el Anteproyecto-. En particular el Art. 1225 del Código Civil Italiano, que emplea una redacción que lleva, por el razonamiento *a contrario sensu*, a admitir que la reparación del daño por el incumplimiento doloso se extienda también a aquellos daños que no pudieron preverse al momento de constitución de la obligación<sup>16</sup>. También el Art. 1150 del Código Civil Francés establece la obligación de resarcir el daño no previsible al momento de la constitución de la obligación cuando el incumplimiento se haya debido al dolo del deudor<sup>17</sup>.

Lo destacado plantea el interrogante sobre la extensión del concepto “incumplimiento doloso”. En este sentido, puede afirmarse que existe una corriente que podría ser calificada como amplia o extensiva, que ve en toda inejecución intencional un incumplimiento de tipo doloso; la segunda es aquella que podríamos llamar “restrictiva o técnica” que propone que incumplimiento doloso se configure tan solo cuando la inejecución es intencional y realizada teniendo en consideración el probable perjuicio del acreedor o con la intención de perjudicar a este.

La doctrina y la jurisprudencia italianas y francesas<sup>18</sup>, en forma mayoritaria sostienen que incumplimiento doloso, a los efectos de la extensión de la responsabilidad civil, es toda inejecución obligacional intencional, independientemente de que el deudor haya

---

<sup>15</sup> Ob. Cit., págs. 247 y 248.

<sup>16</sup> “*Se l’inadempimento o il ritardo non dipende da dolo del debitore, il risarcimento è limitato al danno che poteva prevedersi nel tempo in cui è sorta l’obbligazione*”.

<sup>17</sup> “*Le débiteur n’est tenu que des dommages et intérêts qui ont été prévus ou qu’on a pu prévoir lors du contrat, lorsque ce n’est point par son dol que l’obligation n’est point exécutée*”.

<sup>18</sup> “*La faute dolosive ne suppose pas que le refus du débiteur d’exécuter ses obligations soit dicté par l’intention de nuire à son cocontractant*”. LEVENEUR, LAURENT. *Code Civil 2010*. LexisNexis S.A. París, 2009, pág. 741. “*Il dolo del debitore [...] non consiste nella coscienza e volontà di provocare tali danni, ma nella mera consapevolezza e volontarietà dell’indempimento*”. CIAN, GIORGIO; TRABUCCHI, ALBERTO. *Commentario breve al Codice Civile*. Casa Editrice Dott. Antonio Milani. Novena Edición, 2009, pág. 1281.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 10 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

tenido o no intención de perjudicar al acreedor con dicha conducta. La suficiencia de la intención de no cumplir, hallándose el acreedor en la situación de poder hacer, para configurar el cumplimiento doloso de una obligación, es destacada por la doctrina española en los siguientes términos: “A diferencia de lo que ocurre con el dolo como vicio de consentimiento contractual, el Código civil no determina cuándo el incumplimiento de una obligación es doloso.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no exige en este dolo que contemplamos la intención de perjudicar o dañar, sino la infracción de modo voluntario del deber jurídico que pesa sobre el deudor, a sabiendas, es decir, con la conciencia de que con el hecho realiza un acto antijurídico, que con su actividad ejecuta algo que está prohibido por el ordenamiento jurídico y hace lo que no debe hacer, «debiendo entenderse dolosamente queridos los resultados que sin ser intencionalmente perseguidos, aparezcan como consecuencia necesaria de la acción» (Ss. de 9 de marzo de 1962, 27 de abril y 19 de mayo de 1973).

El dolo aparece en el cumplimiento de las obligaciones como causa de agravamiento de responsabilidad del deudor”<sup>19</sup>.

Esta postura, a pesar de su difusión, es criticada por muy autorizados autores italianos quienes llegan, inclusive, a calificarla como abstracta, genérica, extensa y atécnica<sup>20</sup>. Como representante de la concepción minoritaria de la doctrina italiana sobre el incumplimiento doloso puede mencionarse a Francesco Galgano, quien delinea al dolo

---

<sup>19</sup> Luis Diez-Picasso, Antonio Gullón. Sistema de Derecho Civil. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1992. Sexta Edición. Volumen II, pág. 216.

<sup>20</sup>“Sulla nozione de inadempimento doloso la dottrina si è divisa, abbracciando due diverse posizioni: in base ad un primo filone interpretativo, per aversi dolo del debitore sarebbe sufficiente il semplice inadempimento cosciente e volontario, mentre, secondo una tesi minoritaria, «il dolo è caratterizzato da stati di malafede, se non da un vero e proprio inaganno perpetrato al momento della conclusione del contratto».

Nonostante la sua astrattezza e genericità, il primo orientamento è quello che prevale, facendo propria una nozione quanto mai estesa e atecnica di dolo, composta di due elementi: la volontarietà dell’inadempimento e la consapevolezza della violazione del rapporto obbligatorio” (DI GIOVANNA, VISINTINI -diretto da- *Trattato della responsabilità contrattuale*, III. Copyright 2009, Wolters Kluwer Italia s.r.l., pág. 51).

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 11 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

del deudor como aquel incumplimiento voluntariamente ocasionado, con el conocimiento de dañar al acreedor<sup>21</sup>.

Independientemente de la postura que se adopte, no es discutido que el carácter de doloso de incumplimiento es un elemento que debe ser alegado y probado por el acreedor. Ello responde a la presunción de buena fe<sup>22</sup> –entendida como convicción de obrar conforme a derecho- que rige en nuestro sistema jurídico al momento de valorar la conducta de las personas, por lo que el hecho de que el deudor haya obrado conociendo y queriendo la ilicitud, es decir de mala fe, es un hecho que no es presumido por la ley y debe ser necesariamente demostrado en el proceso, para desencadenar las consecuencias previstas por la norma para el incumplimiento doloso.

Los exponentes más autorizados de nuestra doctrina nacional –entre ellos De Gásperi, en el propio anteproyecto y Ramón Silva Alonso, este último con posterioridad a la promulgación del Código Civil- son coincidentes al afirmar que incumplimiento doloso es aquel que se realiza con intención de dañar, en este particular refiere De Gásperi: “El incumplimiento doloso tiene lugar por la voluntaria e intencional violación de la relación obligatoria, cuando el deudor obra con el solo propósito de ocasionar daño al acreedor, sin excluir la intención de obtener un provecho del incumplimiento como es la regla”<sup>23</sup>; o como lo indica Silva Alonso: “El incumplimiento comporta dolo todas las veces que el deudor consciente y voluntariamente trasgrede la obligación contraída, dejando de cumplirla [...] Es este elemento intencional de conciencia y voluntariedad (*animus nocendi*) lo que distingue el incumplimiento doloso del culposo, y es la intención de causar daño o , al menos, la conciencia de causarlo lo que constituye la esencia de la

---

<sup>21</sup> “*Il danno non prevedibile, sempre che sia conseguenza diretta e immediata dell’inadempimento, è risarcibile solo in caso di dolo del debitore (art. 1225), ossia di inadempimento volontariamente cagionato da questo con la consapevolezza di danneggiare il creditore*”. *Diritto Privato*. Casa Editrice Dott. Antonio Milani. Tredicesima Edizione, Padova, 2006, pág. 214.

<sup>22</sup> La presunción de inocencia traduce el mismo valor dentro del campo del derecho penal y constitucional.

<sup>23</sup> Anteproyecto, pág. 245.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 12 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

acción dolosa”<sup>24</sup>. Si bien puede criticarse que De Gásperi escribió el Anteproyecto con anterioridad a la reforma de Borda, la obra de Ramón Silva Alonso no solo es posterior a la reforma de Borda, sino que es posterior a la sanción del Código Civil.

Respondida la cuestión sobre el concepto de dolo, no puede dejarse de tratar unas líneas al concepto de “culpa grave” y su equiparación al dolo. El aforismo es conocido por todos y empleado muchas veces sin una verdadera conciencia de su implicancia<sup>25</sup> ¿Es esto verdadero en materia de incumplimiento voluntario? ¿En qué sentido? ¿Siempre que el incumplimiento se deba a la culpa grave del deudor se considerará dicho incumplimiento como doloso en sus consecuencias?

En la moderna doctrina europea se considera que la culpa grave no puede ser equiparada al dolo en materia de incumplimiento obligacional<sup>26</sup> y en ello pareciera ser adecuada dicha postura igualmente para lo referente al Art. 425 del Código Civil.

De Gásperi<sup>27</sup> pareciera seguir esta tesis y considera además doloso el actuar del deudor que con el incumplimiento voluntario busca obtener un beneficio ilícito para sí<sup>28</sup>, desde que la intención de producir el perjuicio es existente en segundo plano, ya que el mencionado beneficio ilícito siempre se traduce en un perjuicio para el acreedor. Esto si bien el propio De Gásperi expresa en otra parte de su Tratado que la “culpa grave es

---

<sup>24</sup> *Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Paraguayo*. Intercontinental Editora. Sexta Edición Actualizada. Asunción, 2000, pág. 165.

<sup>25</sup> El principal peligro del uso de los aforismos es justamente este, considerarlos indefectiblemente como principios que rigen transversalmente todo el Derecho Civil y que limitan la aplicación de normas de tipo más concreto. El aforismo, muchas veces, es simplemente una regla concreta y solamente dentro de este marco debe ser considerada su validez.

<sup>26</sup> CIAN, GIORGIO; TRABUCCHI, ALBERTO. *Commentario breve al Codice Civile*. Casa Editrice Dott. Antonio Milani. Novena Edición, 2009, pág. 1281; LEVENEUR, LAURENT. *Code Civil 2010*. LexisNexis S.A. París, 2009, pág. 741.

<sup>27</sup> “Caracteriza a esta figura del derecho la intención de dañar [...] La función del querer se halla excitada por la conciencia de hacer cosa lesiva para el derecho de otro”; “En el orden contractual, si el incumplimiento es doloso, el deudor ha tenido la intención deliberada de ocasionar un perjuicio a su acreedor”. *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino. Volumen I, Parte General*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1945, págs. 718, 736, 737.

<sup>28</sup> “Sin excluir la intención de obtener un provecho del incumplimiento como es la regla”. Anteproyecto, pág. 245.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 13 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

equiparada al dolo”<sup>29</sup>. Esta equiparación a la que hace referencia el autor citado, es aplicable tan solo en cuanto a la medida de diligencia del deudor esperada por el Derecho; no así respecto a la extensión de la reparación debida<sup>30</sup>.

En este sentido, Messineo relaciona la graduación de la culpa con el grado de diligencia esperado: “No faltan excepciones al principio de la responsabilidad por culpa leve, en el sentido de que, otras veces, se responde solamente de la culpa grave (*lata*) [...] y no basta la culpa leve [...] Culpa grave y dolo se asimilan en cuanto al trato; lo que significa que la responsabilidad, en aquellos casos, tiene lugar, solamente, cuando la omisión de diligencia (culpa) se aproxime al dolo (*culpa lata dolo aequiparatur*)”<sup>31</sup>. En forma aún más tajante y en lo específicamente referido a la estimación de la indemnización debida, el mismo autor señala: “Por el contrario, si el incumplimiento se debe a dolo, también el daño (directo) imprevisible debe ser resarcido [...] La razón del diverso (y más severo) trato usado con el deudor que se haga dolosamente incumpliente, sujetándolo al resarcimiento del daño también imprevisible, parece que deba buscarse en la ilicitud de su comportamiento; ilícito no es siempre el incumplimiento culposo (aun cuando, para efectos especiales, *culpa lata dolo aequiparatur*); ilícito –por definición- es el incumplimiento doloso”<sup>32</sup>.

Vale resaltar este punto, la equiparación de la ‘culpa grave’ al dolo, es tan solo con el objetivo de establecer un parámetro respecto del cual determinar si la omisión de “las reglas exigidas por la naturaleza de la y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar” y que motivó el incumplimiento de la obligación, se trató de una omisión menor, culpa leve, o de una conducta tan displicente que podría, inclusive,

---

<sup>29</sup> Pág. 729.

<sup>30</sup> Este contexto, además, brinda una adecuada explicación al Art. 503 del Anteproyecto: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”, pág. 161.

<sup>31</sup> MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa – América. Bs. As., 1979. Tomo IV, pág. 235.

<sup>32</sup> Ob. Cit., Tomo IV, pág. 248.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 14 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

asimilarse al dolo, en cuyo solo caso configuraría la llamada “culpa grave”, como presupuesto para la configuración de responsabilidad por incumplimiento del deudor.

La razón por la que se considera adecuada esta postura está dada por el carácter del Art. 425 del Código Civil, ya que la norma en él contenida establece una excepción a la regla general en materia de resarcimiento de daños –que es la establecida por el Art. 450 del mismo cuerpo legal, como ya fue indicado- y por ello debe ser interpretada en sentido restrictivo por aplicación de lo dispuesto por el Art. 5º del Código Civil<sup>33</sup>, en el sentido de que solo el incumplimiento doloso o malicioso de la obligación justifica la reparación del daño mediato. Así, pues, solamente cuando la norma expresamente lo prevea, las consecuencias del incumplimiento por culpa grave podrán ser asimiladas a las del incumplimiento doloso<sup>34</sup>.

Ahora bien, nuevamente en el campo del dolo estricto, el contenido del dolo no es diferente en las distintas ramas de la responsabilidad civil y no puede afirmarse que exista un concepto de dolo para la comisión de un ilícito y otro concepto de dolo en materia de incumplimiento<sup>35</sup>. En este sentido, el Art. 1.855 del Código Civil establece: “Para apreciar la culpa o el dolo del responsable del daño, así como para la liquidación de éste, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas de este Código sobre incumplimiento de las obligaciones provenientes de los actos jurídicos”.

---

<sup>33</sup> “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales o restringen derechos, no son aplicables a otros casos y tiempos que los especificados en ellas”.

<sup>34</sup> En particular son dos los casos que llaman la atención en este sentido: El Art. 1111, que establece el deber de los directores de las sociedades de responder por “cualquier otro perjuicio ocasionado por dolo, abuso de facultades, o culpa grave” –donde es llamativa la referencia a “cualquier otro perjuicio” y la equiparación del “dolo, abuso de facultades, o culpa grave”-; y el Art. 1962, que limita la indemnización debida por la persona que construyó sin dolo ni culpa grave en un inmueble ajeno, al “pago del valor real de la fracción indebidamente ocupada, con más el valor estimado del perjuicio directo que le cause la privación de su propiedad”. A *contrario sensu*, pareciera equipararse el dolo y la culpa grave como presupuesto para el límite de la reparación, y establecerse que en caso del concurso de uno de los dos supuestos la indemnización pueda extenderse según las reglas de la reparación integral.

<sup>35</sup> Esto se hace evidente ya que aún al tratarse del dolo como vicio de la voluntad o *dolo en la formación del negocio* –Art. 290 del Código-, como refieren algunos autores, el elemento característico es la intención de realizar un evento o acto prohibido por el derecho, como ya ha sido señalado más arriba, ya que si falta este *animus nocendi*, la equivocada noción de la realidad que haya influido en la realización del acto jurídico configuraría un caso de error –Arts. 285 al 289-.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 15 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

Este artículo, de redacción netamente paraguaya, ya que habría sido introducido por la Comisión Nacional de Codificación<sup>36</sup>, definitivamente resuelve la cuestión puesta en consideración en el presente trabajo. Nadie duda en considerar que el dolo en materia de responsabilidad extracontractual o de delitos civiles, sea la intención de producir el resultado dañoso. No es discutido que en esta materia no existe una tercera categoría, a la que se pueda hacer referencia como malicia. Y ello es claro, en especial en nuestro sistema jurídico, ya que las reglas sobre culpa y dolo establecidas en materia de incumplimiento de obligaciones nacidas de actos jurídicos son las que rigen en materia delictual por expresa remisión del Art. 1855 a la materia de incumplimiento de las obligaciones. Por ello, puede afirmarse que el dolo tiene un significado más restringido que el mero incumplimiento voluntario, que nace tan solo con la intención de provocar un perjuicio o con la evidente falta de interés por el probable daño que se pueda causar al acreedor con la inejecución de la prestación, cuando el deudor actúa buscando beneficiarse con dicho incumplimiento.

Ya en el Anteproyecto, De Gásperi resaltaba que la diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual residía en el concurso de la presunción de culpa en la primera y en una mayor extensión del daño resarcible en la segunda. La culpa y el dolo, sin embargo, tienen contenidos análogos en ambas ramas de la responsabilidad civil, dado que la primera consiste en el actuar negligente, en la impericia o temeridad, mientras que en el segundo en la intención de contravenir el deber jurídico, en el *animus nocendi*<sup>37</sup>, como también lo tiene establecido Silva Alonso<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> TELLECHEA SOLÍS, ANTONIO; IRÚN GRAU, JOAQUÍN; RIERA ESCUDERO, MANUEL; SOSA, ENRIQUE A.; CASCO PAGANO, HERNÁN; ANDRADA NOGUÉS, RAÚL; PAZ CASTAIGN, MARIO; ALTAMIRANO, JOSÉ V. *Código Civil de la República del Paraguay y Leyes Complementarias*. La Ley S.A. Asunción, Paraguay, año 1988, pág. 388. Al respecto, en la presentación de la obra citada se refiere: “Las normas que no reconocen precedentes han sido atribuidas a la Comisión”.

<sup>37</sup> Anteproyecto, pág. 245.

<sup>38</sup> Ob. Cit., ídem.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 16 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.

En consecuencia y nuevamente siguiendo las enseñanzas de Ramón Silva Alonso<sup>39</sup>, podemos afirmar que el Código Civil adopta un sistema dual, dado por la diferenciación entre culpa y dolo, donde la responsabilidad por el incumplimiento doloso es más grave que el culposo y el deber de reparar por ende, es más extenso. En este sentido: *“Tratándose de obligaciones de origen contractual las reglas relativas a estas cuestiones se hallan dirimidas en los arts. 421 y 425 del Código Civil.*

*En el sentir de autorizadas opiniones se establecerían diferencia entre los supuestos de culpa y dolo.*

*En el caso de culpa el deudor respondería únicamente de los perjuicios que son consecuencia inmediata y necesaria de la inejecución (arg. a contrario sensu del art. 425 C.C.).*

*En los casos de dolo su responsabilidad se extenderá no sólo a las consecuencias inmediatas del hecho sino también a aquellas que son consecuencia mediata del incumplimiento (art. 425 C.C.)”<sup>40</sup>.*

Como conclusión, pues, puede afirmarse la sinonimia entre dolo y malicia en nuestro Código Civil y destacarse que en virtud de lo dispuesto por el Art. 1855 del mismo cuerpo legal, los conceptos de culpa y dolo no varían en su contenido en las diversas áreas de la responsabilidad civil –a pesar de tener un régimen probatorio y consecuencias diversas en cada área-. Además, queda resaltar que la culpa grave no es suficiente para justificar la extensión de la responsabilidad civil a la reparación de los daños mediatos, en los términos de lo establecido por el Art. 425 del Código Civil.

---

<sup>39</sup> Este autor, si bien no integró la Comisión Nacional de Codificación originaria, se sumó con posterioridad e integró la comisión encargada del estudio del Libro II del Anteproyecto, por lo que su parecer sobre el punto puede ser considerado como un testimonio de primera mano sobre el tratamiento que recibió la materia en la Comisión. RAMÍREZ RAMÍREZ, JORGE. *Prólogo. Código Civil Paraguayo*. Ediciones Librería El Foro S.A. Asunción.

<sup>40</sup> Ob. Cit., pág. 148.

\* Esta es una versión corregida y ampliada de un artículo, con el mismo nombre, 17 publicado en la obra colectiva “Temas Modernos de Responsabilidad Civil”, Centro de Altos Estudios de Derecho y Desarrollo. Marben Editora y Gráfica S.R.L.. Año 2013.

\*\* Relator de la Corte Suprema de Justicia. Ex Profesor Auxiliar de la Cátedra de Derecho Romano I, Tercera Sección, Turno Noche, y de la Cátedra de Derecho Mercantil I y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.; Profesor Encargado de las Cátedras de Romano I y II, y Hechos y Actos Jurídicos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas U.C.A.